

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos pertenecientes a la plantilla de esta Presidencia. Páginas 545 á 547.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1912. Páginas 547 á 549.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos al presupuesto vigente «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Hacienda.—Páginas 549 y 550.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 171.604 pesetas 41 céntimos al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino a satisfacer los gastos de ejecución del contrato de construcción del monumento erigido en Valladolid a Cristóbal Colón.—Página 550.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando la base 6.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909, sobre reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos.—Páginas 550 y 551.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Eloy Moreira y Espinosa de los Monteros.—Página 551.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada D. Gabriel Vidal y Euby.—Página 551.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Emilio Novoa y Vega.—Página 551.

Otro ídem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Fernando Dongil y Calvo.—Página 551.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la villa de Quito, provincia de Zaragoza.—Página 551.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto suprimiendo para los alumnos oficiales y no oficiales de las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Comercio y de Veterinaria el ejercicio escrito que constituye la parte primera de los exámenes de asignaturas, y disponiendo que a partir del próximo mes de Junio estos exámenes consistan de los tres ejercicios que se mencionan.—Página 551.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando a D. Joaquín Tuñas y Bianco, Jefe de primera instancia del Ferrol (Coruña).—Páginas 551 y 552.

Otra trasladando al Juzgado del Ferrol (Coruña), a D. Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, que sirve el distrito de la Merced, de Málaga.—Página 552.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en propiedad, Catedrático de Lengua inglesa de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, a D. Leopoldo Reuslava y González de Mesa.—Página 552.

Otra aprobando el expediente de oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Mahón, y disponien-

do se expida el nombramiento a favor de D. Jerónimo Félix García López.—Página 552.

Otra nombrando Representante de este Ministerio en el Congreso de Urología que ha de tener lugar en Berlín del 1 al 5 de Junio próximo, a D. Antonio Navarro Fernández.—Página 552.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. José Gascó y Ollat y D. José Jiménez Sánchez, Catedráticos numerarios de Química inorgánica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Granada, respectivamente.—Página 552.

Idem, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, a D. Nicolás Frades Benítez.—Página 552.

Idem íd. íd. de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, a don Ricardo Casarás Casaña.—Página 524.

Idem íd. íd. de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, a D. Tomás Argüello García.—Página 552.

Idem íd. íd. de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, a D. Antonio Bravo Bozanes.—Página 552.

Circular resolviendo consultas referentes al número de Jueces que han de constituir los Tribunales de examen en los Institutos generales y técnicos.—Página 552.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Barcelona), Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca, Cooperativa Eléctrica Madrid, La Vasca Navarra, Institución de Caridad de los Marqueses de Linares y Compañía Metalúrgica de Mazarrón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal de Administración civil dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaa las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al Presidente del
mismo para que presente á las Cortes un
proyecto de ley regulando el ingreso, as-
censo y separación de los funcionarios
administrativos pertenecientes á la plan-
tilla de la Presidencia del Consejo de Mi-
nistros.

Dado en Palacio á doce de Mayo de
mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

A fin de amoldar á idénticas normas
que las fijadas, en no lejanas fechas, para
los funcionarios de los distintos Departamentos
ministeriales, se dictó por la Pre-
sidencia del Consejo de Ministros el Real
decreto de 27 de Marzo último, que regu-
la el ingreso; ascenso y separación de los
que, constituyendo una excepción, pres-
tían en ella sus servicios; más como algu-
nos de sus preceptos resultarían total-
mente ineficaces y sin virtualidad pro-
pia, si no se hallan expresamente autori-
zados por una disposición legislativa, y
al objeto de comunicar á todos ellos las
mayores garantías de asierto y de estabi-
lidad, el que suscribe, tiene el honor de
someter á la deliberación y aprobación
de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y se-
paración de los funcionarios administra-
tivos pertenecientes á la plantilla de la
Presidencia del Consejo de Ministros, se
verificará con sujeción á los preceptos con-
tenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º El ingreso en la carrera, será
por la categoría de Oficiales cuartos de
Administración, con sueldo de 2.000 pe-
setas anuales, previas oposiciones que se
convocarán siempre por plazo de un mes
y á las que serán admitidos los españoles
mayores de veintidós años y menores de
cuarenta, que no tengan antecedentes pe-
nales y posean título académico de facul-
tad ó sus asimilados, ó mediante exáme-
nes de aptitud de los Aspirantes á Oficia-
les que lleven dos años de servicio. Las
oposiciones y exámenes se verificarán
ante el Tribunal que designe el Presiden-
te del Consejo de Ministros y versarán

sobre conocimientos teóricos y prácticos
de Derecho político y administrativo, de
las leyes y disposiciones fundamentales
promulgadas por los Departamentos mi-
nisteriales y singularmente de aquéllas
cuyo cumplimiento incumba á la Presi-
dencia.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales de
tercera clase hasta las de Jefe de Admi-
nistración, ambas inclusive, se proveerán
con arreglo á dos turnos:

1.º De ascenso del más antiguo en la
categoría inmediatamente inferior; y

2.º De ascenso de libre elección del
Presidente del Consejo entre los funcio-
narios de la categoría inmediata inferior
que cuenten los dos años de servicio pre-
venidos en la ley de 21 de Julio de 1876,
siendo requisito indispensable para el
ascenso el carecer de nota desfavorable
en el expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que curran en
la clase de Oficiales cuartos se cubrirán
con sujeción á tres turnos:

1.º De ascenso por antigüedad y pre-
vio título de aptitud entre los Aspirantes
á Oficiales.

2.º De reposición de cesantes; y

3.º Mediante la oposición determina-
da en el artículo 2.º

De no existir Aspirantes á Oficiales
que hayan aprobado el examen de sufi-
ciencia ni cesantes en el escalafón, se ad-
judicarán ambos turnos al de oposición.

Art. 5.º Las vacantes de Aspirantes á
Oficial se proveerán con arreglo á la ley
de 10 de Julio de 1885 y disposiciones
complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra no se
formulase propuesta en el plazo de tres
meses, se cubrirán libremente por el Pre-
sidente del Consejo en individuos mayo-
res de veintidós años y menores de cua-
renta, previo examen de aptitud ante el
Tribunal que designe, que se referirá á
Escritura, Gramática, Aritmética, Ley y
Reglamentos de procedimiento adminis-
trativo y organización y funcionamiento
de la Presidencia del Consejo, Consejo de
Estado y nociones generales respecto á la
organización de los Ministerios.

Art. 6.º Los funcionarios comprendi-
dos en esta ley que lleven cuatro años de
constante servicio en la Presidencia del
Consejo de Ministros podrán solicitar un
año de excedencia sin sueldo, con la obli-
gación de pedir dentro del último mes de
la misma el reintegro, que podrá conce-
dérseles con el número, clase y categoría
que tuviesen al comenzar la excedencia,
y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin
solicitar el reintegro en el servicio, el ex-
cedente voluntario será considerado como
cesante, y pasará á ocupar en el escala-
fón, en su categoría y clase, el número
que le correspondía.

Si no transcurran por lo menos cua-
tro años desde el reintegro no se conce-
derá nueva excedencia, y las vacantes

que se produzcan por ese beneficio serán
proviatas con arreglo al primer turno de
los establecidos.

Los funcionarios á que esta ley se con-
trae que sean ó fuesen Senadores ó Dipu-
tados á Cortes, gozarán de excedencia por
todo el tiempo que dure su mandato; pero
tendrán la obligación de solicitar su rein-
greso dentro de los tres meses siguientes
á las fechas en que cese su representación
parlamentaria.

Si no lo solicitaren en ese plazo, pasa-
rán al escalafón de cesantes con el nú-
mero correspondiente.

Art. 7.º Las licencias se concederán
cuando procedan con arreglo á la Ley
de 21 de Julio de 1876, y caducarán quan-
do no se hayan comenzado á usar dentro
de los treinta días siguientes al de su con-
cesión.

Art. 8.º Las correcciones disciplina-
rias que podrán imponerse á dichos fun-
cionarios serán amonestaciones, multa
cuya cuantía no podrá exceder del im-
porte de uno á diez días de haber, poster-
gación de uno á tres puestos en el esca-
lafón y suspensión de empleo y sueldo
hasta tres meses.

Art. 9.º Los funcionarios activos que
fuesen procesados, serán suspensos desde
el día en que se comuniqué á la Presi-
dencia el procesamiento, con derecho á
percibir la mitad del sueldo, si la resolu-
ción judicial que recaiga fuese absoluta-
ria, ó sobreseimiento provisional ó libre.

La condena implicará la baja definitiva,
sin que puedan volver á figurar en
los escalafones; pero no afectará á los
derechos pasivos, si los tuviesen, y en
ningún caso á los de viudedad ú orfan-
dad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán
aplicables á los cesantes, que no podrán
ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 10. Los funcionarios administra-
tivos de la Presidencia podrán ser decla-
rados cesantes:

1.º Por reforma de plantillas, por la
excedencia determinada en el artículo 6.º
y por supresión de destino, expresándose
tal circunstancia en la correspondiente
orden y quedando el cesante con prefe-
rente derecho á ocupar la primera vacan-
te de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decre-
tarse por este motivo, recorerán en los
funcionarios que cuenten menos tiempo
de servicio en la Presidencia del Conse-
jo de Ministros, y en igualdad de circuns-
tancias en los que cuenten menos años
de servicios al Estado.

2.º Por falta grave cometida en el des-
empeño del cargo, acordándose en expe-
diente gubernativo con audiencia del in-
teresado, determinando en este caso la
cesantía la separación definitiva del ser-
vicio.

Art. 11. La jubilación de todos los
funcionarios será potestativa en el Pre-
sidente del Consejo y de los interesados.

desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta y dos.

Los funcionarios á quienes se refiere esta ley, desde aspirantes á Oficiales á Jefe de Administración, inclusive, se declaran incorporados, para los derechos pasivos de sus viudas y huérfanos, al Montepío creado por Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año; Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903, dictada para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación.

Art. 12. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto de la Subsecretaría de la Presidencia, debiendo proveerle las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, y de no formular propuesta el Ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses, podrá cubrirlos el Presidente del Consejo entre individuos que, teniendo veintitrés años y no excediendo de cincuenta, acrediten saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas elementales de la Aritmética.

Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y

de cruces que disfruten los interesados.

Los Porteros y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Art. 13. En el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, se dictará, en congruencia con ella, el Reglamento para su ejecución y régimen interior de la Presidencia, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 14. Quedan derogadas las leyes de 21 de Julio de 1876, de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones, en cuanto se opongan á lo prevenido en la presente.

Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1912.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1912, redactada por la intervención General con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1912, por valores del propio presupuesto, se fijan en pesetas..... 1.196.495.488,85
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos, suman..... 1.126.167.254,75

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1913..... 70.328.294,10

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, por obligaciones del citado presupuesto de 1912, importaron..... 1.258.867.199,21
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones, ascendieron á..... 1.100.917.845,44

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1913, fueron por la suma de..... 157.949.353,77

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1911, fueron de..... 35.531.585,02
Los pagos ejecutados..... 44.684.085,98

Resultando un exceso en los pagos verificados sobre los ingresos obtenidos de..... 9.152.500,96

Art. 5.º Se fija en 16.096.908,35 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1912,

Recaudación obtenida..... 1.126.167.254,75
Pagos ejecutados..... 1.100.917.845,44
Diferencia por exceso en los ingresos..... 25.249.409,31

Ejercicios cerrados,

Recaudación obtenida..... 35.531.585,02
Pagos ejecutados..... 44.684.085,98
Diferencia por exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos..... 9.152.500,96

Superávit..... 16.096.908,35

Á LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y en el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1912, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, en que consta el juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se han cumplido las leyes que autorizaron los cobros y los pagos; que en el reconocimiento y liquidación de los derechos de la Hacienda y de las obligaciones del Estado se han observado las órdenes, leyes, instrucciones y Reglamentos de cada ramo y las que regulan los servicios públicos, sin que los departamentos ministeriales ni las oficinas liquidadoras se hayan excedido en el reconocimiento de obligaciones de los créditos autorizados.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1912, ascendieron á.....	12.278.548,77
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto, importaron.....	9.940.363,62
Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas.....	2.338.185,15
Siendo la recaudación obtenida.....	9.940.363,62
Y lo satisfecho á las Corporaciones.....	8.600.039,38
Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1912, de pesetas.....	1.340.274,24
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas.....	413.864,58
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	1.675.713,48
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de.....	1.261.848,90
Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1912 fué de 3.201.078,17 pesetas, en esta forma:	
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1911.....	3.122.652,88
Recaudado en 1912:	
Por el presupuesto corriente.....	9.940.363,62
Por resultados de ejercicios cerrados.....	413.864,58
	10.354.228,20
Pagos ejecutados en 1912:	
Por el presupuesto corriente.....	8.600.039,38
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.675.713,48
	10.275.802,86
Líquido á favor de las Corporaciones.....	3.201.078,17
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al Presupuesto de 1912, fueron superiores á los pagos por la suma de.....	1.340.274,24
Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á.....	1.261.848,90
Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de.....	78.425,34

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 34.709.688,70 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por Secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real.....	40.416,66
Deuda pública.....	1.060.986,40
Clases pasivas.....	16.138,70
	1.117.541,76

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	18.452,35
Ministerio de Estado.....	14.969,62
— de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.....	439.448,92
— de la Guerra.....	34.023,31
— de Marina.....	6.055.716,75
— de la Gobernación.....	4.623.771,18
— de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	3.921.046,41
— de Fomento.....	1.155.904,37
— de Hacienda.....	16.047.199,87
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	236.597,03
	995.011,13
	33.592.141,94
	34.709.688,70

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determinan los artículos 75 al 79 de la ley de Administración y Contabilidad ya citada los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1912, por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprendan en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Contribuciones directas.....	470.763.627,64
Contribuciones indirectas.....	264.972.307,56
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	9.723.893,11
Propiedades y derechos del Estado.....	59.211.005,70
Recursos del Tesoro.....	118.324.782,25
	1.962.051,23
	10.680,24
	924.968.347,73
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	66.803.366,93
	991.771.714,66

Obligaciones pendientes de pago.

Deuda pública.....	}	Deuda del Estado.....	123.614.825,03	
		— del Tesoro.....	42.581.159,22	
		— procedente de las Colonias.....	7.215.133,30	
		Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	325.605.267,67	
Cargas de justicia.....			39.871.385,22	
Presidencia del Consejo de Ministros.....			3.368.678,98	
Ministerio de Estado.....			1.553,51	
— de Gracia y Justicia.....	}	Obligaciones civiles.....	4.887.216,17	
— de la Guerra.....		Idem eclesiásticas.....	614.576,22	
— de la Marina.....			117.001,66	
— de la Gobernación.....			11.965.063,28	
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....			1.025.632,94	
— de Fomento.....			5.630.414,52	
— de Hacienda.....			775.114,87	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....			2.816.745,49	
Colonias de Fernando Poo.....			2.728.243,16	
			18.842.211,62	
			618.258,23	
			452.107.095,87	
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....			991.771.714,66	
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....			639.664.618,79	

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un Proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos al presupuesto vigente «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Hacienda, que importan en junto 264.429 pesetas 90 céntimos.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A LAS CORTES

El crédito consignado en el presupuesto de 1911 para alquileres de Casas-Cuarteles de la Guardia Civil resultó en aquel año insuficiente para el pago de las atenciones de Octubre, Noviembre y Diciembre, y por consecuencia de ello se instruyó el oportuno expediente para arbitrar recursos con que cumplir los compromisos que se derivaban de los contratos de arrendamiento celebrados con los particulares.

Ascienden estos compromisos, según la relación nominal de acreedores que al mismo expediente se acompaña, á pesetas 117.345,98, cuya cifra se encuentra comprendida en la relación número 3, á que se refiere el apartado 1.º, artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912.

En la misma relación figura también la partida de 6.983,92 pesetas para pago de gratificaciones por acumulación de Cátedras, devengadas también en el año de 1911 por Catedráticos de los Institutos generales y técnicos que dejaron de percibir las por haberse agotado el crédito

aplicable á tal servicio, que está regulado por los Reales decretos de 17 de Agosto de 1901 y 28 de Febrero de 1902.

Otra partida de 6.500 pesetas figura asimismo en la repetida relación para abono de diferencias de sueldos al Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, don Fermín Sanz Crespo, á quien por Real orden de 24 de Enero de 1912, dictada de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se le reconoció tal derecho, diferencias que ascienden hoy á 12.500 pesetas, comprendiendo las devengadas en los años 1912 y 1913, posteriores á dicha resolución, y los que se devenguen en el presente año.

Por otra parte, la nueva organización dada por el Real decreto de 4 de Junio de 1913 al ingreso en el Cuerpo Notarial, estableciendo que las oposiciones en el turno de nueva entrada se verifiquen en las capitales de las Audiencias territoriales, y el cumplimiento del artículo 11 de la ley de Presupuestos votada para 1913, por el cual se dispuso la incorporación de los Catedráticos de Dibujo de los Institutos al escalafón gradual de Profesores de dichos establecimientos, reforma que se llevó á cabo por Real orden de 1.º de Enero de 1913, exigen en el primer caso dar mayor amplitud al crédito del capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto de Gracia y Justicia para «Gastos de viajes y dietas á los funcionarios de la Dirección General de los Registros», y en el segundo la concesión de un crédito extraordinario á un capítulo adicional del presupuesto de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Para todas estas obligaciones se han instruido los expedientes que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en los cuales constan los informes emi-

tidos por la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, favorables á las concesiones de los correspondientes créditos, y por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á capítulos adicionales del actual presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales los créditos extraordinarios siguientes: Para pago de alquileres de casas cuarteles de la Guardia civil correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1911, pesetas 117.345,98.—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. «Gratificación de acumulación de Cátedras no percibidas en el año 1911, pesetas 6.983,92.—Ministerio de Hacienda. Diferencias de sueldos debidos al Ingeniero de Montes, D. Fermín Sanz Crespo, hasta fin de 1911, pesetas 6.500.

Art. 2.º Se conceden igualmente á capítulos adicionales de los presupuestos de gastos actuales de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes y Hacienda, respectivamente, los créditos extraordinarios que siguen: uno de 113.500 pesetas para abono del completo de los sueldos correspondientes en 1913 á los Profesores de Dibujo de los Institutos generales y técnicos por su incorporación al Escalafón gradual, y otro de 4.000 pesetas para satisfacer al Ingeniero de Montes D. Fermín Sanz Crespo las diferencias de sueldos que le han sido reconocidas durante los años de 1912 y 1913.

Art. 3.º Se otorga al presupuesto vigente un suplemento de crédito de 15.000 pesetas al artículo 2.º, capítulo 6.º, Seq.

ión 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia, para gastos de viajes y dietas de los funcionarios de la Dirección General de los Registros, y otro de 2.000 pesetas al artículo 7.º, capítulo 1.º, Sección 9.ª, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Propiedades e Impuestos, Sección facultativa de Montes, para pago de las diferencias de sueldo que durante el año correspondía al Ingeniero D. Fermín Sanz Crespo.

Art. 4.º El importe de 129.929,90 pesetas de los créditos extraordinarios á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, se cubrirá con los recursos autorizados por la ley de 14 de Diciembre de 1912.

Art. 5.º La suma de 134.500 pesetas que arrojan los créditos extraordinarios y suplementos de créditos de los artículos 2.º y 3.º se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar de nuevo á las Cortes el proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 171.694 pesetas 41 céntimos al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á satisfacer los plazos octavo y noveno del contrato de construcción del monumento erigido en Valladolid á Cristóbal Colón.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento con destino á satisfacer el importe de los plazos octavo y noveno del contrato de construcción del monumento á Cristóbal Colón, conmemorativo del descubrimiento de América, que había de erigirse en la Habana y se erigió en Valladolid, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarlo de nuevo en la misma forma que se presentó en 21 de Diciembre de 1906, con las modificaciones que exige la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y la que es consecuencia de haberse comprendido dicho crédito en la relación número 3, á que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 171.604,41 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para satisfacer á los herederos de D. Antonio Susillo y Fernández el importe de los octavo y noveno plazos en que este contratador con el Estado la construcción de un monumento á Cristóbal Colón, conmemorativo del descubrimiento de América que había de erigirse en la Habana y se ha levantado en Valladolid.

Art. 2.º El mencionado crédito se cubrirá con los recursos autorizados por la ley de 14 de Diciembre de 1912.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando la base 6.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909, sobre reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Á LAS CORTES

La base 6.ª de la Ley para la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, tuvo como fundamentos, en cuanto se refiere á fijar el número de los vagones correos que se consideró necesario adquirir y su coste total, la situación del servicio de Correos en aquella época con una prudente previsión para el porvenir, y el entonces corriente uso de vagones de dimensiones similares por las Compañías de Ferrocarriles en la formación de sus trenes, pues si bien en algunos de éstos ya figuraban coches de grandes dimensiones, ni la orientación de aquéllos parecía decidida en ese sentido, con aplicación á todos sus trenes para viajeros, ni la intensidad del tráfico postal podía siquiera inducir á conjeturar que el Correo llegara, no ya á necesitar, sino á exigir en varias de sus oficinas ambulantes carruajes de la capacidad máxima que sea admitida en las líneas férreas. La realidad, sin embargo, en el corto plazo que media desde la promulgación de la referida Ley hasta el momento actual, ha demostrado que el número de objetos diariamente confiados al Correo para su transporte crece en términos tales, que en esos carruajes de grandes medidas apenas cabría la corres-

pondencia que hoy conducen algunas expediciones ambulantes, y como además han adoptado decididamente las grandes Compañías ferroviarias el empleo de coches de mucha longitud y provistos de carros giratorios ó bogies, ambas circunstancias aconsejan la adquisición de vagones de ese tipo con destino á las Estafetas ambulantes cuyo servicio lo requiera.

En la citada base 6.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909 se fija en 158 el número de vagones-correos cuya construcción ha de contratarse, y para ese efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Ese número de coches está constituido, según los datos que figuran en la Memoria unida al proyecto de ley correspondiente, por:

Cuatro coches grandes con bogies para circular por vía férrea de ancho normal, á 52.000 pesetas uno.

Nueve coches grandes para circular por vía férrea estrecha, á 34.000 pesetas uno.

Cincuenta y ocho coches de dos ejes para circular por vía férrea de ancho normal, á 23.000 pesetas uno; y

Ochenta y siete coches de dos ejes para circular por vía férrea estrecha, á 11.000 pesetas uno.

De estos coches de tipo variado sólo ha sido contratado el suministro de los cuatro primeros por el precio de 147.200 pesetas, con cargo al crédito de 1.500.000 pesetas concedido por la ley de 29 de Diciembre de 1912.

En el estado de activo desenvolvimiento en que el Correo se encuentra actualmente, sería muy aventurado precisar el número y calidad de los coches correos que pudieran adquirirse cuando se disponga de la totalidad del crédito de pesetas 2.805.000 para ese fin establecido, y corrobora este aserto el hecho de que hoy se reconoce la conveniencia de adquirir, además de coches de los tipos antes reseñados, vagones-correos-almacenes que sirvan de complemento al vagón oficina en varias expediciones.

En atención á esto y siendo de imprescindible necesidad adquirir mayor número de coches con bogies, con cargo al resto del citado crédito de 1.500.000 pesetas, conviene que la Administración esté facultada para contratar, con sujeción á las leyes vigentes, la construcción y suministro de los vagones correos que consista el crédito total de 2.805.000 pesetas y cuyas características sean las que requieran las Estafetas ambulantes y líneas férreas á que se destinan, á fin de que la aplicación del crédito resulte de mayor utilidad.

Tales son las causas que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobación de las Cortes, con la autorización de S. M., el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La base 6.ª de la ley sobre reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, se entenderá modificada en la forma siguiente:

Base 6.ª Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los vagones-correos necesarios para el servicio de las Oficinas ambulantes, cuyas características serán las que aconsejen las necesidades del servicio y la composición de los trenes de las Compañías de Ferrocarriles, y á ese efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas.

Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.338.000 pesetas.

Art. 2.º En el número de vagones-correos á que se refiere el artículo anterior, están comprendidos los cuatro coches-correos con bogies, cuyo suministro está ya contratado por el precio de 147.200 pesetas.

Madrid, 27 de Mayo de 1914.—El Ministro de la Gobernación, J. Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Eloy Moreira y Espinosa de los Monteros, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Junio de 1913, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Gabriel Vidal y Rubr.

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de

segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel Vidarte y Tarazona, que la desempeñaba, á D. Emilio Novoa y Vega, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 14, 16 y 18 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Emilio Novoa y Vega, que lo desempeñaba, á D. Fernando Don-gil y Calvo, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en los artículos 14, 16 y 18 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Quint, provincia de Zaragoza, y teniendo en cuenta su importancia agrícola y comercial y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelexencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Hállase en la actualidad sometido á informe del Consejo de Instrucción Pública un plan de reformas que trata, si no todas, las más interesantes cuestiones relativas á la preparación é ingreso de los alumnos, orden de los estudios y pruebas de suficiencia en las asignaturas y en los distintos grados de la enseñanza. La materia es digna por su importancia de un detenido estudio, que realizará sin duda con su reconocida competencia é ilustrado juicio el Alto Cuerpo consultivo, y en tan autorizada posesión se fundarán las resoluciones que á su tiempo se adopten. Entre tanto y sin perjuicio del conjunto, que seguramente será resuelto para el próximo curso, puede adelantarse un detalle de especial interés: la supresión del ejercicio escrito en los exámenes de asignaturas,

solicitada por los alumnos, aconsejada por los Profesores y justificada por una experiencia de doce años, en los cuales ha podido observarse que el valor y la eficacia de este medio probatorio no responde á los laudables propósitos con que lo estableció el autor del vigente Reglamento de exámenes y grados.

Queda, pues, reducida á la reforma del artículo 11 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901, la que hoy tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido para los alumnos oficiales y no oficiales de las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Comercio y de Veterinaria el ejercicio escrito, que según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901, constituye la parte primera de los exámenes de asignaturas.

Estos exámenes constarán desde el próximo mes de Junio de tres ejercicios: primero y segundo, los que figuran como segundo y tercero en el citado artículo. El tercer ejercicio en las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, y en las asignaturas de la Sección de Letras de los Institutos, Escuelas Normales y de Comercio, será ampliación del primero, y consistirá en contestar oralmente á una lección que el alumno podrá elegir entre tres, sacadas á la suerte, de las comprendidas en el programa ó cuestionario de la asignatura. En las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, en las Escuelas de Veterinaria y en las asignaturas de la Sección de Ciencias de los Institutos, Escuelas Normales y de Comercio, el ejercicio tercero será ampliación del segundo, de carácter esencialmente práctico, y versará sobre el asunto que el Tribunal determine.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1912, en relación con el 239 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificación

corresponda á D. Joaquín Tuñas y Blanco, Juez de primera instancia de El Ferrol.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Siendo necesaria para el mejor servicio la provisión del Juzgado de primera instancia de El Ferrol,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, accediendo á su solicitud, al expresado Juzgado de término en esa provincia, vacante por jubilación de don Joaquín Tuñas, á D. Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, que sirve el del distrito de la Merced, de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Vista la instancia suscrita por el Profesor interino de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, D. Leopoldo Reushava y González de Mesa, y atendiendo al favorable informe del Director de la Escuela y á las especiales circunstancias del solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre al citado señor Reushava Catedrático en propiedad de la asignatura de Lengua inglesa en la mencionada Escuela, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que comenzará á percibir una vez dotados estos servicios en el Presupuesto general del Estado, continuando hasta entences en el disfrute de la consignación señalada por la Diputación Provincial de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de

oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto general y técnico de Mahón, disponiendo se expida el correspondiente nombramiento en la forma reglamentaria á favor de D. Jerónimo Félix García López, que es el opositor propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Navarro Fernández, Representante del Ministerio de Instrucción Pública, en el Congreso de Urología que ha de tener lugar en Berlín del 1 al 5 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Gasó Oñat y á don José Jiménez Sánchez, Catedráticos numerarios de Química inorgánica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Granada, respectivamente, con el sueldo anual de 4.000 pesetas para cada uno.

Por consecuencia de estos nombramientos, quedan vacantes las plazas de Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Facultad de Ciencias de Valencia y las de los grupos tercero y cuarto de igual Facultad de Granada, que los intercesados vienen desempeñando actualmente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á D. Nicolás Prados Benítez, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á D. Ricardo Osusarás Casaña, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á don Tomás Argüello García, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á D. Antonio Bravo Bozanes, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas á este Centro, referentes al número de jueces que han de constituir los Tribunales de examen en los Institutos generales y técnicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del actual Reglamento oficial del Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que cuando el Profesor privado sea Doctor ó Licenciado y figure colegiado, bastarán dos Profesores oficiales.

2.º Cuando los alumnos sean presentados á examen por Profesor titulado y colegiado, también bastarán dos Profesores oficiales.

3.º En los demás casos serán necesarios tres Profesores oficiales.

4.º Los Profesores titulados y colegiados que deseen formar parte de los Tribunales de examen de sus alumnos libres, deberán remitir relación de éstos á la Secretaría del Instituto antes del 31 de Mayo y 31 de Julio para el concurso actual, en los venideros antes del 31 de Diciembre y 31 de Julio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señores Directores de los Institutos generales y técnicos.